

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes. Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta Hércules de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 9 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4123
NEGOCIADO 1.º
Ayuntamientos.—Circular
Siendo el padrón de vecinos un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos, á nadie puede ocultarse la importancia suma de su formación, encargada por la ley á los Ayuntamientos, en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, título 1.º de la ley Municipal vigente, debiendo considerarse como supletorias las disposiciones de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

No es mi ánimo el dictar reglas para la más exacta ejecución de tan útiles ó más bien necesarios trabajos, toda vez que dictadas se encuentran en los antedichos preceptos, y si únicamente recomendar muy especialmente á los Sres. Alcaldes, á las Corporaciones municipales, á los funcionarios que intervengan en la formación del empadronamiento quinquenal en que actualmente se ocupan, y á los vecinos todos de los pueblos de esta provincia, la conveniencia de no prescindir los unos del fiel cumplimiento de sus deberes ni los otros del ejercicio de sus derechos, á fin de que el libro-empadronamiento sea la verdad y puedan á su amparo acreditar todos su calidad de vecino, como igualmente el tiempo de residencia en el pueblo y demás circunstancias que acreditar les convenga, así para los usos de la vida común como para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Encargo también á los Ayuntamientos que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la ley Municipal y art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no dejen de remitir con oportunidad á este Gobierno

el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal, teniendo en cuenta para la fijación del señalado para dicho envío las modificaciones introducidas en virtud de la

ley de 28 de Noviembre del año próximo pasado.
Tarragona 10 de Diciembre de 1900.
—El Gobernador, Hipólito Casas y Gómez de Andino.

DISTRITO FORESTAL DE CASTELLÓN - TARRAGONA

Montes públicos.—Subastas de pastos
En los días y horas que se fijan y ante los Alcaldes respectivos tendrán lugar las terceras subastas de pastos que á continuación se expresan, cuyos aprovechamientos se realizarán durante el corriente año forestal de 1900-1901, con sujeción á los pliegos de condiciones generales y especiales publicados en el Boletín oficial de 1.º de Septiembre último.

PUEBLOS en que deben celebrarse las subastas	MONTES cuyos pastos se subastan	ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO			TASACIÓN Pesetas	Día, mes y hora de la tercera subasta
		Lanar	Cabrio	Mayor		
Arnes...	El Puerto.....	600	500	5	675	20 Diciembre 12 m.
Horta...	El Puerto... {	800	1200	20	1504	21 » 11 1/2 »
		1000	600	50	1100	21 » 12 »
Pinell...	Aguilas.....	200	150	»	208	20 » 12 »
Idem....	Aubaga de la Aguila, Ca-	800	650	»	875	20 » 12 »
	balls y Pandols.....	400	60	4	100	20 » 12 »
Alfara...	Bosch de la Espina...	50	30	»	45	20 » 12 »
Idem...	Bosch negre.....	300	175	10	288	20 » 12 »
Idem...	Vall de la Figuera....	100	60	»	92	20 » 12 »
Idem...	Gabarda.....	50	30	6	56	20 » 12 »
Idem...	Vertientes del Tosca...	500	450	4	544	21 » 12 »
Pauls...	Comuns.....	900	150	»	300	20 » 12 »
Tortosa..	Regachol, Ferradura y Tallnou.....					

Tarragona 7 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas y Gómez de Andino.—Conforme.—El Ingeniero Jefe, Serrano.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN
Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el art. 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (Gaceta del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (Gaceta del 12) que se cita en la anterior

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denunciaban como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes

de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el artículo 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el artículo 24 de la ley para instruir por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.^a Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23, de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituyere delito ó falta de abuso.

3.^a Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.^a Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.^a de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la Gaceta del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 18 de Noviembre

REAL ORDEN

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don José Arzadún y otros contra la providencia de ese Gobierno civil, que declaró extemporáneo otro recurso de los mismos interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, referente á la recomposición de una alcantarilla particular:

Resultando que habiéndose notificado el acuerdo del Ayuntamiento, con fecha 11 de Julio de 1900, á los reclamantes, éstos, en 11 de Agosto siguiente, y presentándolo el 13 en la Alcaldía, promovieron el recurso de alzada que desestimó V. S. declarándolo extemporáneo, y fundándose en que en el intervalo comprendido entre las fechas designadas habían transcurrido más de los treinta días que señala el art. 171 de la ley Municipal:

Resultando que contra la expresada resolución de V. S. se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en el que se solicita la revocación de la misma, por entenderse que, descontándose los días festivos, la reclamación ante ese Gobierno estuvo interpuesta en tiempo hábil, puesto que desde el 11 de Julio al 13 de Agosto sólo median treinta y tres días, y exceptuando los festivos, no llegan á los treinta que exige la ley Municipal:

Resultando que concedidos veinte días de audiencia para que los interesados alegaran en el expediente, ninguna de las partes ha hecho uso de su derecho durante el plazo expresado:

Considerando que si bien el artículo 171 de la ley Municipal no determina si se han de incluir los días de fiesta nacional ó religiosa como hábiles, es indudable que la cuestión está resuelta en el sentido de estimar no comprendidos en el concepto de hábiles los días festivos con la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 15 de Diciembre de 1891, al afirmarse en uno de sus considerandos que los términos empiezan á correr siempre al día siguiente al de la notificación, y en los que se establecen por días, deben descontarse los festivos é inhábiles, á menos que expresamente se consigne lo contrario en la disposición legal que lo otorgue:

Considerando que la ley Municipal no consigna expresamente la prohibición de descontar los días festivos, y que el único argumento empleado en alguna disposición contradictoria á dicha sentencia, cual es el de que no distinguiendo la ley no cabe distinguir, cesa de tener efecto ante el que emplea el Tribunal Contencioso de que no prohibiéndolo expresamente la propia disposición, no cabe interpretarla en sentido restrictivo:

Considerando que en todos los casos de duda se debe estar siempre á lo más favorable al que se siente perjudicado, y en ningún momento, no pro-

hibiéndolo la ley expresamente, se ha de limitar el legítimo derecho de defensa:

Considerando que tanto el art. 94 de la ley de lo Contencioso administrativo, como el 147 de la Provincial é igualmente el 32 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, se inspiran, al tratar de esta materia, en el principio de descontar los días inhábiles, principio á todas luces lógico, puesto que no tramitando los expedientes la Administración en los días inhábiles, no es justo exigir á los particulares, respecto á los plazos, que tengan en cuenta días que se reputan como no existentes:

Considerando que por lo expuesto, y no mediando más que treinta y tres días entre la notificación del acuerdo del Ayuntamiento y el recurso de los interesados para ante ese Gobierno, descontando los festivos, el recurso de alzada está presentado en tiempo legal, y precisa que V. S. intervenga para conocer del fondo del asunto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien revocar la providencia de V. S.; declarar que ese Gobierno debe conocer respecto del fondo del asunto que motivó el recurso de alzada de los reclamantes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, por haberse interpuesto dicho recurso, exceptuando los festivos, dentro del término de treinta días que fija el artículo 171 de la ley Municipal, y publicar en la Gaceta de Madrid la presente resolución con carácter de generalidad, para que sirva de norma en cuantos casos se ofrezcan en lo sucesivo respecto á la interpretación del art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 7 de Diciembre)

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Dakar (colonia francesa en Africa) la epidemia de fiebre amarilla, puerto que fué declarado sucio en 31 de Mayo del año actual; conforme á lo prevenido en el capítulo 11, título 1.^o del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.^o y 72 del mismo reglamento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado puerto, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 5 de Diciembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por varios Rectorados referentes á la aplicación del Real decreto de 18 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto:

Primero. Que no habiendo sido derogadas las disposiciones que lo establecían, continúan facultados los Jefes de los establecimientos de enseñanza para formalizar y autorizar las traslaciones de matriculas y certificación y remisión de expedientes de alumnos de los mismos desde principio de curso hasta el día 30 de Abril. Desde esta fecha en adelante, y en todo caso cuando hubiere disconformidad entre el Jefe del establecimiento que autoriza el traslado y el de aquel donde el alumno desea trasladarse, corresponderá la resolución á la Superioridad.

Segundo. Que siendo en la mayoría de los casos el motivo de las solicitudes de expedición de certificados oficiales de estudios y remisión de los mismos de un Centro de enseñanza á otro de igual clase, el continuar los estudios en distinto establecimiento, quedan en absoluto sometidos á las disposiciones referentes á traslados de matriculas contenidas en el Real decreto mencionado, con la sola excepción de que el objeto de la solicitud sea el de justificar estudios para pasar á distinto grado de enseñanza, ó á cursar un Doctorado; y

Tercero. Que la justificación de las circunstancias necesarias para cualquiera de estas concesiones tengan lugar ante los Jefes que deban autorizarlas y se unan al expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4125

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE TARRAGONA

Dirección

Anuncio

A tenor de la base 2.^a de las acordadas por la Excm. Diputación provincial en 12 de Marzo último, se abre concurso para el suministro de los artículos de consumo necesarios en esta Casa para el mes de Enero próximo.

Lo que se hace público á fin de que cuantas personas se hallen en el caso de facilitar todos ó algunos de dichos artículos, con las condiciones que dicha base establece, acudan á formular sus proposiciones á esta Dirección, la cual admitirá cuantas se presenten desde la fecha de este anuncio hasta el día 30 del corriente inclusive.

Artículos de referencia

- 20 sacas de 104 kilogramos de harina redonda.
- 6 id. id. de primera.
- 210 kilogramos de carne de carnero.
- 260 id. id. de buey.
- 60 id. de tocino.
- 10 id. de morcilla blanca.
- 5 id. de longaniza.
- 300 sardinas arengues.
- 70 kilogramos de bacalao.
- 300 id. de arroz.
- 300 id. de garbanzos.
- 300 id. de judías.
- 1.200 id. de patatas.
- 60 id. de pastas para sopa.
- 26 cuartanes de aceite de oliva.
- 10 kilogramos de azúcar.
- 80 id. de sal molida.
- 4 id. de chocolate.
- 1 id. de pimienta negro.
- 1 id. de id. encarnado.
- 5 id. de espelmas.
- 1 bombona legía de «La Estrella».

200 kilogramos de jabón blando.
200 id. de id. duro.
1.000 id. de leña.
1.200 id. de cok.
4 carretadas haces de ramas para horno.

Tarragona 7 de Diciembre de 1900.
—El Director, Fernando Cervera.

Núm. 4126

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, ha sido expedido por este Rectorado el nombramiento que á continuación se expresa perteneciente al concurso único del mes de Abril de 1898.

Doña Francisca Pons Clar para la Escuela de niñas de Lluquesanas, dotada con 500 pesetas anuales.

Lo que, para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del citado reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector, se hace público para general conocimiento.

Barcelona 5 de Diciembre de 1900.
—Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.

Núm. 4127

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Falset.
Acordadas por este Ayuntamiento las subastas convenientes y aprobados los pliegos de condiciones para los contratos de los arriendos de los arbitrios consignados en el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1901 sobre uso obligatorio de las pesas y medidas para el peso ó medida de determinados artículos y los de puestos públicos en calles y plazas, se anuncia al público que queda en la Secretaría municipal el expediente en trámite para que en el término de diez días y á los efectos del art. 29 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril del corriente año puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Falset 7 de Diciembre de 1900.
—El Alcalde, Vicente Rull.

Núm. 4128

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot.

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 29 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril último, se hace público que el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia acordó, en sesión extraordinaria de 29 de Noviembre último, sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 2.200 pesetas, y el del arriendo del arbitrio del Matadero público, sobre derechos de degüello de toda clase de ganados, legalmente establecido, bajo el tipo de 300 pesetas, para el año 1901, cuyas subastas se celebrarán la primera el día 16 del entrante Enero, á las once de su mañana y la segunda el mismo día, á las doce de la misma, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados por dicha Corporación, que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Las personas que no se hallen conformes con el aludido acuerdo, podrán reclamar contra el mismo dentro el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

Dichas subastas serán públicas y tendrán lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el día y hora para cada una señaladas.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán acompañar en los pliegos cerrados la cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de los tipos respectivos, como depósito provisional, que se elevará al 10 por 100 del importe del remate como fianza definitiva, tan luego hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento.

Los gastos de ambos expedientes, reintegro y derechos de inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace público para general conocimiento y mayor concurrencia de licitadores.

Bot 5 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José Puyol.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal que se acompaña y resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm., ofrece la cantidad de pesetas (en letra), por el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio (ó lo que sea) para el próximo año de 1901, con sujeción al pliego de condiciones que sirve de base para el expresado arriendo.

Bot
(Fecha y firma del proponente).

Núm. 4129

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arnes

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 2 del actual, acordó se proceda al arriendo en públicas subastas para el año 1901 de los arbitrios ordinarios siguientes:

1.º De pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo de 2.500 pesetas.

2.º De los derechos establecidos sobre el matadero público, bajo el tipo de 400 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar el día 30 de los corrientes, la primera de once á once y media de la mañana y la segunda de once y media á doce, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncios, expediente y demás concernientes á la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Arnes 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Torró.

Núm. 4130

Don José Vaquer y Llop, Alcalde constitucional de Batea,

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna durante los diez días señalados de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, contra las subastas que el Ayuntamiento de mi presidencia intenta celebrar para el arriendo de los arbitrios establecidos sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, sobre la matanza de reses y sobre los puestos públicos de venta para el año 1901, en providencia de hoy he dispuesto anunciar dichas subastas, las cuales tendrán lugar el día 23 del actual, bajo mi presidencia, en las Casas Consistoriales de esta localidad.

La del arbitrio sobre el uso obliga-

torio de pesas y medidas se verificará á las nueve de la mañana, bajo el tipo de 4.500 pesetas.

La del arbitrio sobre la matanza de reses tendrá lugar á las diez de la mañana, bajo el tipo de 1.300 pesetas.

La del arbitrio sobre puestos públicos de venta se celebrará á las once de la mañana, bajo el tipo de 212.50 pesetas.

Las subastas se verificarán por medio de pliegos cerrados, admitiéndose proposiciones, ajustadas al modelo que á continuación se expresa, durante media hora.

Los licitadores deberán constituir previamente en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo de subasta como fianza provisional.

Los pliegos de condiciones á que han de sujetarse los contratos se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Batea 9 de Diciembre de 1900.—José Vaquer.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, ofrece por el arriendo del arbitrio (expresese el que sea) para el año 1901, la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose á cumplir las condiciones expresadas en el pliego que se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 4131

Don Luis Alcoverro, Gracia, Alcalde constitucional de Prat de Compte,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por la Junta municipal de esta villa el día 16 de Diciembre actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia, la primera subasta por medio de pujas á la llana del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas correspondiente al próximo año 1901, ó sea desde 1.º de Enero de este año hasta el 31 de Diciembre del mismo.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 1.738 pesetas por alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir.

Para poder tomar parte á la subasta deberá constituirse previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 10 por 100 del precio del contrato, y satisfacer además los gastos de anuncios y otros concernientes á la subasta ó subastas.

Dichas fianzas habrán de constituirse en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad.

El precio del contrato quedará obligado el arrendatario á satisfacerlo en metálico, en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa desde el día de hoy hasta la hora del en que ha de celebrarse la subasta.

Prat de Compte 6 de Diciembre de 1900.—Luis Alcoverro.

Núm. 4132

Don Juan Pallejá Biranau, Alcalde constitucional de Torroja,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por

100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, y por un periodo de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.230.41 pesetas anuales, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Torroja 30 de Noviembre de 1900.—Juan Pallejá.

Núm. 4133

Don Luis Alcoverro García, Alcalde constitucional de Prat de Compte,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio por un periodo de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1901 á 31 de Diciembre de 1903, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.975.23 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Prat de Compte 5 de Diciembre de 1900.—Luis Alcoverro.

Núm. 4134

Don Pedro Queralt Corbella, Alcalde constitucional de Cabra,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un periodo de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el año de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.948.77 pesetas y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Cabra 7 de Diciembre de 1900.—Pedro Queralt.

Núm. 4135

Don Sebastián Tarragó, Alcalde constitucional de Conesa.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la ex-

clusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.283'26 pesetas, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Conesa 7 de Diciembre de 1900.— Sebastián Tarragó.

Núm. 4136

Don José Solé Huguet, Alcalde constitucional de Bellvey,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.612'43 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Bellvey 5 de Diciembre de 1900.— José Solé.

Núm. 4137

Don Francisco Prunera Rodríguez, Alcalde constitucional de Rourell,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.720'04 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Rourell 6 de Diciembre de 1900.— Francisco Prunera.

Núm. 4138

Don José Mestre Rofes, Alcalde constitucional de Argentera,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los

derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 717'80 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Argentera 4 de Diciembre de 1900.— José Mestre.

Núm. 4139

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó

Confeccionado el proyecto de presupuesto adicional para refundirlo con el ordinario de 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que se crean justas.

Ascó 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Agustí.

Núm. 4140

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brañm

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como el de la urbana y la matrícula para el próximo año de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los fines prevenidos.

Brañm 3 de Diciembre de 1900.— El Alcalde, Antonio Padró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4141

EDICTO

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de expediente promovido ante este Juzgado por Rosalía Laporta Saun, mayor de edad, casada, del comercio, vecina de esta ciudad, solicitando se declare presunto ausente á su marido José Torres Llop, del que no tiene noticia hace más de diez y nueve años, se llama al expresado José Torres Llop y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, la que ha sido solicitada por su dicha esposa Rosalía Laporta Saun, y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

Dado en Gandesa á seis de Octubre de mil novecientos.—Gregorio F. de Arnedo.—Por disposición de S. S., el Escribano, Licenciado, José García.

Núm. 4142

EDICTO

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Manuel de Peñarubia, á nombre y representación de D.ª Teresa Llop Lluís, contra José Genovés Sauné, se anuncia que el día diez de Enero del año

próximo, á las once, se venderán en pública subasta, y por el tipo de valoración, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra plantada de viña, situada en la villa de Vilaseca y partida denominada «La Planá», de extensión un jornal tres céntimos estadísticos; lindante al Norte con Jaime Monserrat, hoy Ramón Salvadó; Sud y Este con José Pomerol y de Oeste con el camino de Reus; asignándole un valor en venta de mil pesetas. 1.000 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra que se compone de los cultivos siguientes: sembradura y viña, situada en el mismo término de Vilaseca y partida denominada «Mas den Gras», de cabida cincuenta y cinco céntimos de jornal estadístico; lindando al Norte con José Tous, al Sud con José Alvira y Ferré, al Este con el camino de Mas den Gras y al Oeste con José Solanas; asignándole un valor en venta de cuatrocientas pesetas. 400 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra compuesta de los cultivos siguientes: sembradura, viña, algunos olivos y algarrobos, situada en el mismo término y partida llamada «carretera de Tarragona» ó «Mas de la Sana»; lindante al Norte con carretera Real, al Sud con el camino antiguo de Tarragona y Francisco Roselló, al Este con Francisco Roselló y al Oeste con Esteban Forcadas y Francisco Martí. Esta finca tiene regueros ó acequias para poderse regar, si bien hoy se hallan completamente secos por no manar la mina de Antonio Ferrando; que según datos le corresponde á dicha finca tres horas y tres cuartos de hora de agua semanales de la citada mina; por lo que le conceptúa un valor de dos mil pesetas. 2.000 pesetas.

Cuarta. Otra pieza de tierra compuesta de regadío, sembradura, viña, olivos y avellanos, situada en el mismo término y demarcación rural y Barenys, partida denominada «Pla de las Palmeras» ó «Pla de las Pomereras», de extensión superficial de cuatro jornales estadísticos; lindante al Norte con José Genovés, mediante camino «Castellot»; al Sud y Oeste con el barranco de Barenys y al Oeste con José Martí, Antonio Guardiola y parte con Esteban Roiger. Esta finca si bien tiene asignadas para riego diez y seis horas de agua semanales de la mina llamada de «Bancots», pero como ésta mana en muy pequeña cantidad, resulta que la parte que puede utilizarse para riego es insuficiente; por lo que le asigna un valor en venta de cuatro mil pesetas. 4.000 ptas.

Y Quinta. Otra pieza de tierra compuesta de sembradura, viña y gran parte yermo, situada en el mismo término municipal que las anteriores y partida «Pla de las Palmeras» ó «Pla de la Pomereras», demarcación rural de Barenys, constando de unos cinco jornales estadísticos; lindante al Norte con Pedro Ferrer; al Sud con Esteban Forcadas, hoy Francisco Rovira; al Este con la viuda de José Martí, mediante un camino y al Oeste con Pedro Puijalés, hoy Miguel Freixa. Esta finca estaba plantada su mayor parte de viña, pero hoy por efecto de la plaga filoxérica se halla completamente destruída la pequeña parte que queda; por tanto gradúa su valor en venta en tres mil pesetas. 3.000 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones.

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores antes de dar principio al acto, depositarán en la me-

sa del Juzgado, ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo de subasta de los bienes que pretendan adquirir.

Segunda. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, excepto las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte de los precios de las ventas.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de los mencionados tipos.

Cuarta. La certificación supletoria de títulos de propiedad de las fincas que se subastan, estará de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndoles que deberán conformarse con ellos y que no podrán formular reclamación alguna por insuficiencia de los mismos.

Dado en Tarragona á cinco de Diciembre de mil novecientos.—Enrique Hidalgo y Romo.—Por orden de S. S., Juan Grau.

Núm. 4143

EDICTO

Don Juan Ferré Altés, Juez municipal de la villa de Horta, partido judicial de Gandesa, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por Don Ramón Roig Bort, contra Manuel Segura Bona, sobre reclamación de cantidad, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Horta á cuatro de Octubre de mil novecientos.—El señor D. Juan Ferré Altés, Juez municipal de la misma, ha visto este juicio verbal que pende en este Juzgado, entre partes, de la una, Ramón Roig Bort, mayor de edad, labrador, vecino de esta villa, demandante, y de la otra, Manuel Segura Bona, mayor de edad, casado, labrador, también vecino de Horta, demandado, sobre pago de cantidad.—Resultando, etc.—Considerando que Ramón Roig Bort ha probado su acción, etcétera.—Visto el artículo mil doscientos catorce del Código civil y los pertinentes de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Manuel Segura Bona á que pague á Ramón Roig Bort la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas y al de las costas.—Notifíquese personalmente á Manuel Segura Bona esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ferré, Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Horta cuatro de Octubre de mil novecientos.—Ante mí, Miguel Tiñena, Secretario Habilitado.

Y en atención á que el dicho Manuel Segura Bona se halla constituido y declarado rebelde, se publica dicha sentencia por medio del presente en este Boletín oficial para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Horta á siete de Noviembre de mil novecientos.—Juan Ferré.—Ante mí, Miguel Tiñena, Secretario Habilitado.